

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día tres de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licenciada María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924001050

“Existe o existieron casos en que se hayan substanciado procedimientos administrativos sancionadores en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios en contra de particulares (proveedores, postores, licitantes), en caso afirmativo, cual ha sido la resolución? y proporcionar la resolución correspondiente. 2. Se han instaurado procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de particulares?, en caso afirmativo cual ha sido su resolución? y proporcionar la resolución correspondiente. 3. En caso de que se hayan instaurado procedimientos administrativos sancionadores en contra de particulares, mencionar si han realizado alguna manifestación respecto a la vulneración del principio non bis in ídem en su perjuicio?” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de mérito, se observa que la persona solicitante no señala el periodo de búsqueda de la información de su interés, por lo que la información que se proporciona corresponde al periodo comprendido del 26 de agosto de 2023 al 26 de agosto de 2024, ello en atención al criterio 03/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Dicho lo anterior, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del periodo del 26 de agosto de 2023 al 26 de agosto de 2024, se localizaron **2 expedientes** respecto del

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

requerimiento relativo a “1. Existe o existieron casos en que se hayan substanciado procedimientos administrativos sancionadores en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios en contra de particulares (proveedores, postores, licitantes) en caso afirmativo, cual ha sido la resolución? y proporcionar la resolución correspondiente” (sic), mismos que contienen la resolución emitida en cada caso.

En tal virtud, resulta aplicable el criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI, mismo que dispone lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En consecuencia, la obligación de acceso a la información pública se cumple cuando el sujeto obligado pone a disposición de los particulares, la información como se encuentra disponible, sin existir obligación de elaborar documentos “ad hoc” para atender la solicitud en comento.

Bajo ese orden de ideas, se ponen a disposición, en versión pública, un total de cuarenta y siete (47) fojas, relativas a las resoluciones de dichos expedientes; no obstante lo anterior, se comunica que, del análisis a la información solicitada, se localizaron datos personales de terceros, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió el **Órgano Interno de Control** para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en las resoluciones de los expedientes requeridas por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

Narración de los hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Como es de explorado derecho, los hechos relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora o sustanciadora y resolutoria, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser de su situación familiar, socioeconómica, migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, en la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Por tanto, la narración de los hechos es considerada información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en las resoluciones de los expedientes requeridas por la persona solicitante, relativos a: Nombre o seudónimo, domicilio y narración de hechos; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO. - En ese sentido, se le instruye al **Órgano Interno de Control** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924001059

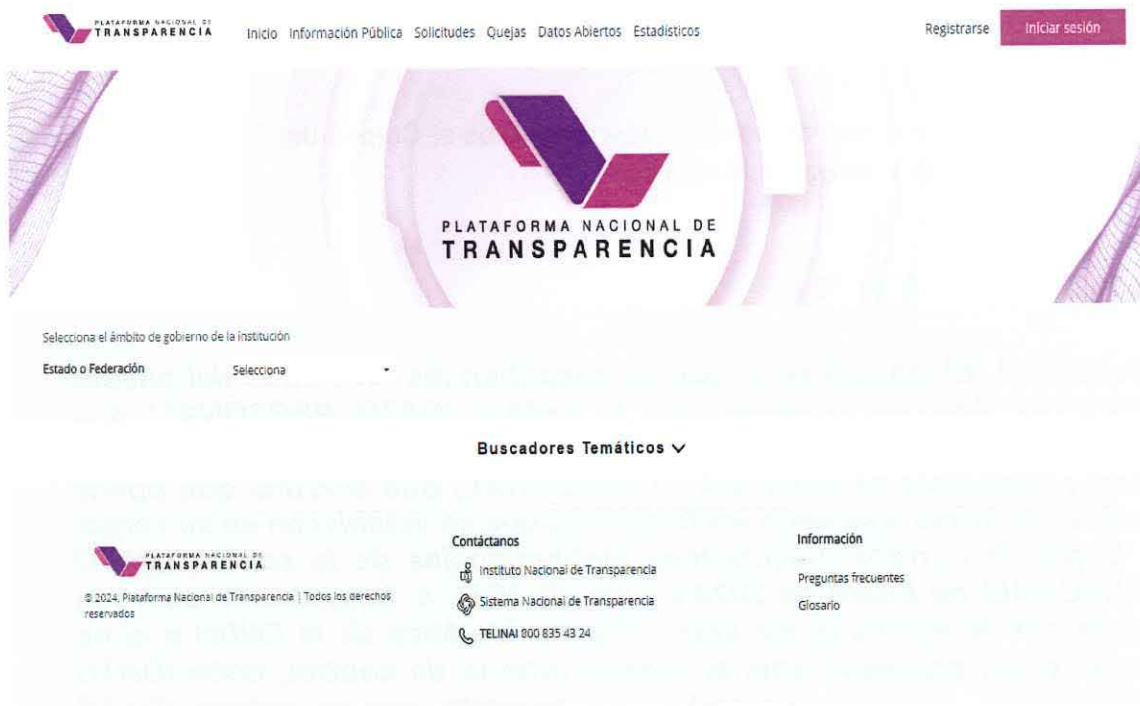
“Solicito: 1. El manual en el que se describen las funciones del puesto Visitadora Adjunta, ocupado por la señora (DATO PERSONAL) que aparece como tal, en la información pública de la Segunda Visitaduría. 2. Perfil profesional de doña (DATO PERSONAL) que acredita que puede realizar de forma adecuada las funciones que se establecen en su cargo. 3. Copia de correos electrónicos institucionales de la señora (DATO PERSONAL) de Enero de 2024 a julio de 2024. 4. Información sobre la existencia de alguna queja ante el comité de ética de la CNDH o si ha tenido o no, procesos ante el órgano interno de control, doña (DATO PERSONAL). 5. Documentación que acredita que la señora (DATO PERSONAL) no tiene ningún parentesco con el secretario ejecutivo de la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CNDH Estrada Correa Francisco Javier Emiliano. 6. Actividades relevantes que ha realizado desde su ingreso a la CNDH hasta la actualidad, lo cual acreditaría su experiencia de (DATO PERSONAL). 7. Recibos de nómina de enero de 2023 a julio de 2024 de (DATO PERSONAL). 8. Título de maestría que según tiene (DATO PERSONAL), ya que parece no tener educación.” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a “Solicito: 1. El manual en el que se describen las funciones del puesto Visitadora Adjunta, ocupado por la señora (DATO PERSONAL) que aparece como tal, en la información pública de la Segunda Visitaduría [...] 6. Actividades relevantes que ha realizado desde su ingreso a la CNDH hasta la actualidad, lo cual acreditaría su experiencia de (DATO PERSONAL) [...]” (sic), se hace del conocimiento que, la “Cédula de Descripción y Perfil de Puesto” es el documento que atiende el presente requerimiento, misma que puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace electrónico <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> siguiendo la ruta de búsqueda:

1. Una vez que haya ingresado al link, deberá seleccionar el rubro de “Información Pública”



ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2. Posteriormente, en el apartado de “Estado o Federación” deberá seleccionar “Federación”; mientras que en el apartado de “Institución” deberá seleccionar “Comisión Nacional de los Derechos Humanos”

Estado o Federación	Federación
Institución	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
Ejercicio	2024
Obligaciones	Generales Específicas

3. Seleccionar Obligaciones Generales:

Estado o Federación	Federación
Institución	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
Ejercicio	2024
Obligaciones	Generales Específicas

4. Una vez que se haya desplegado el mosaico, deberá seleccionar el relativo a “Estructura Orgánica” (la información se encuentra disponible en formato Excel)



ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Después de realizar la acción antes citada, se sugiere que, se realice la búsqueda con el filtro de denominación de puesto, colocando "Visitador Adjunto"

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 77 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

- Una vez que la información se haya desplegado, seleccione la opción de su interés y seleccione "Descarga" Excel.

[X]

Formatos disponibles



Descargar



Enviar



Enviar

- Se deberá elegir la opción de "Rango" y después pulsar "Descargar", le emitirá un archivo en Excel.

Rango

1 - 77

DESCARGAR

- En el archivo Excel, deberá buscar la columna referente a "Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso (Redactados con perspectiva de género)"

Ahora bien, por cuanto hace a "[...] 2. Perfil profesional de doña (DATO PERSONAL) [...]" (sic), se informa que, la información solicitada puede ser encontrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la liga señalada con anterioridad, siguiendo las mismas indicaciones

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

hasta que despliegue el mosaico denominado *CURRICULA DE PERSONAL*, en este se podrá localizar el CV el cual, refleja el perfil profesional que acredita que pueda realizar las funciones de acuerdo con su cargo. Por lo que, se le sugiere realizar el filtro de búsqueda y localizar el nombre de la persona servidora pública de su interés. Posteriormente, seleccionar el campo denominado “*hipervínculo al documento que contiene la trayectoria.*”

Por otra parte, por cuanto hace a “[...] 2. [...] *que acredita que puede realizar de forma adecuada las funciones que se establecen en su cargo [...]*” (sic), es importante señalar que la información requerida no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción VII, 4, 7 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 2 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de los preceptos legales referidos se puede afirmar que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos de la solicitante están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la normatividad, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio de las personas solicitantes, ni realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

En suma, el punto anterior no admite expresión documental toda vez que el solicitante no requiere un documento específico, en los términos de los artículos 3 fracción VII, 124 fracción III y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 125 fracción III y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que pretende una explicación o un pronunciamiento, siendo que la vía de acceso a la información pública no es el medio para obtener respuesta a cuestionamientos.

Por otra parte, tocante a “[...] 3. *Copia de correos electrónicos institucionales de la señora (DATO PERSONAL) de Enero de 2024 a julio de 2024 [...]*” (sic), sobre el particular, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el caso de los correos electrónicos de archivos serán considerados como tal, sólo aquellos correos

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

institucionales que reflejen el ejercicio de atribuciones de la Comisión Nacional, la actividad y desempeño de sus servidores públicos, mismos que serán resguardados y podrán organizarse en archivos electrónicos con plena equivalencia a los expedientes de las series documentales correspondientes al Cuadro General de Clasificación Archivística y se conservarán en los términos y por el plazo que indique el Catálogo de Disposición Documental.

Sin embargo, dicha normatividad no regula el plazo de conservación y depuración, para aquellos correos electrónicos que no son considerados de archivo, por tal motivo, al carecer de normatividad que establezca un periodo de conservación para el supuesto de correos electrónicos que no son considerados de archivo, es que no se cuenta con la obligación de preservarlos durante un tiempo determinado incluida la Ley General de Archivos. Adicionalmente, es de señalar que al tratarse de correos electrónicos que se encuentran en fuentes de acceso público es común recibir en dichas cuentas institucionales gran cantidad de mensajes que no se relacionan con las actividades propias del encargo; lo cual, conlleva a una constante depuración de las bandejas de correo electrónico asignadas a los servidores públicos.

Por lo anterior, no fueron localizados “[...] correos electrónicos institucionales de la señora (DATO PERSONAL) de Enero de 2024 a julio de 2024 [...]” (sic), en virtud de que, por cuestiones de espacio en el servidor se realiza una depuración periódica para mantener disponible la capacidad para la correspondencia, ello para facilitar el manejo de información y evitar la saturación en los equipos de cómputo.

Por lo que resulta aplicable el criterio orientador con clave SO/007/2017, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra se transcribe a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Respecto al extracto del requerimiento relativo a: “[...] 5. *Documentación que acredita que la señora (DATO PERSONAL) no tiene ningún parentesco con el secretario ejecutivo de la CNDH Estrada Correa Francisco Javier Emiliano [...] (sic)*, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, no se localizó expresión documental que acredite que la persona servidora pública referida en el cuerpo de la solicitud, **específicamente no tenga “ningún parentesco con el secretario ejecutivo de la CNDH Estrada Correa Francisco Javier Emiliano” (sic)**, por lo cual, resulta aplicable el ya mencionado orientador con clave SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.

Con relación a: “[...] “8. *Título de maestría que según tiene (DATO PERSONAL) [...] (sic)*, le comunico que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo Autónomo, se localizó la expresión documental solicitada, misma que se adjunta al presente en formato *PDF*.

Por último, por cuanto hace a “[...] 7. *Recibos de nómina de enero de 2023 a julio de 2024 de (DATO PERSONAL) [...] (sic)*, se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos del periodo señalado en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, se localizaron los recibos de nómina de la servidora pública referida en la solicitud.

No obstante lo anterior, derivado de un análisis a la información se desprende que la misma cuenta con datos personales de terceros susceptibles a clasificarse como confidenciales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Asimismo, por cuanto hace a “[...] 4. *Información sobre la existencia de alguna queja ante el comité de ética de la CNDH o si ha tenido o no, procesos ante el órgano interno de control, doña (DATO PERSONAL) [...] (sic)*, se informa que, con fundamento en el numeral 13.3 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es preciso señalar que, en el marco de actuación del Comité de Ética e Integridad de esta Comisión Nacional, el personal de este organismo puede

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

presentar quejas o denuncias por posibles actos de incumplimiento al Código de Ética y al Código de Conducta.

Una vez que la queja o denuncia contenga la información mínima requerida, se procede a la asignación del Subcomité correspondiente, al cual le corresponde, entre otras acciones, determinar si en la denuncia se identifican elementos de un probable incumplimiento al Código de Ética y/o al Código de Conducta, (conductas no éticas, discriminación, u hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral).

En ese sentido, el Subcomité al que se le haya turnado la queja o denuncia, turnará el proyecto del Acta de Resolución a la Presidencia del Comité de Ética y dicho Comité contará con un plazo no mayor a 30 días hábiles, siempre y cuando no exceda el plazo máximo de 80 días, para emitir la resolución definitiva como lo establece el numeral 15.5. del referido Manual. Finalmente, el Acta de Resolución se informará a las personas involucradas.

En caso de acreditarse los hechos, y éstos sean constitutivos de opiniones o resoluciones, el Subcomité propondrá al Pleno del Comité de Ética e Integridad para que se apruebe el dar vista a diversas instancias.

Por otra parte, en caso de no acreditarse los hechos denunciados, pero se adviertan acciones reiteradas e inapropiadas para un clima laboral óptimo; se podrá conminar al cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta de la Comisión Nacional, exclusivamente para conocimiento del denunciado.

De lo anteriormente expuesto, no es posible brindar el pronunciamiento de quejas y/o denuncias respecto a la servidora pública referida en la solicitud de mérito, ya que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que pueden o no acreditarse hechos, siendo hasta el agotamiento del procedimiento respectivo, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se acrediten los hechos denunciados; por lo que, se clasifica como información confidencial el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas iniciados en contra de la persona referida en el cuerpo de la solicitud, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es la **clasificación total respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes en contra de una persona plenamente identificada**, así como la **clasificación parcial respecto de los datos personales contenidos en los recibos de nómina requeridos**; por tanto, actualiza la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en los **recibos de nómina respecto de la persona mencionada en el cuerpo de la solicitud**, requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

R.F.C:

Es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento. Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos.

En consecuencia, dicho dato personal, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CURP:

Se testa dado que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número de empleado:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Que en el Criterio 06/09 el INAI acordó que cuando la clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Así mismo, la clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas.

En consecuencia, dicho dato personal, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de Seguridad Social:

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

En consecuencia, dicho dato personal, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave y/o número de filiación:

En relación, al número de cuenta y/o la matrícula, se tiene que estos se refieren a un número de asignación otorgado por la Institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona, en ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o la matrícula.

En consecuencia, dicho dato personal, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Código QR:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en la Resolución RRA 7502/18, donde el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Deducciones por Nomina:

Las deducciones en nómina comprenden una serie de conceptos que se restan del salario bruto de un empleado para calcular el salario neto que finalmente recibirá. Estas deducciones abarcan una variedad de aspectos, como impuestos, contribuciones a la seguridad social y otros conceptos específicos, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UUID, SELLO SAT, SELLO CFDI, CADENA ORIGINAL, CERTIFICADO SAT:

El folio fiscal (UUID), los sellos, certificado y cadena digitales son documentos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, reflejan información que contiene datos personales que hacen identificable al titular de estos, por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al **pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja iniciada contra el C. (DATO PERSONAL)**, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Dar a conocer si una persona cuenta con quejas que en su momento inicio el OIC en su contra, implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de presunción de inocencia y su imagen, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona denunciada, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, no es posible proporcionar el pronunciamiento de quejas solicitado, ya que podría afectar la dignidad de la persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Bajo ese orden de ideas, pronunciarse sobre la existencia o no de quejas que en su momento inicio el Comité de Ética en contra de una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de derechos ante presuntas faltas administrativas.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los recibos de nómina respecto de la persona mencionada en el cuerpo de la solicitud, requerido por la persona solicitante, relativos a: R.F.C, CURP, número de empleado, número de Seguridad Social, clave y/o número de filiación, código QR, deducciones por Nomina y UUID, SELLO SAT, SELLO CFDI, CADENA ORIGINAL, CERTIFICADO SAT; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** ponga a disposición de la persona solicitante la documentación requerida en la modalidad de consulta directa, donde se supriman las partes o secciones clasificadas; o bien, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja iniciado contra la C. (DATO PERSONAL), por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, a realizar la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924001094

“Solicito información respecto de dos personas servidoras públicas, relativa a sus antecedentes en el Órgano Interno de Control de la CNDH, Lo que me permitirá conocer el desempeño en sus funciones y comportamiento administrativo del personal con nivel de subdirección contratado por la institución. Para lo cual, adjunto escrito detallado de mi solicitud de información.

La información tiene que ver con las funciones y competencia que tiene el Órgano Interno de Control en la CNDH, por lo que la información podrá ser consultada en sus archivos.

Archivo adjunto:

Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y Órgano Interno de Control de la misma CNDH.

Por medio de la presente y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, amparado por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente se me informe sobre los siguientes puntos relativos a las servidoras públicas [Se omite dato], ambas con el cargo de Subdirectoras de Área, adscritas a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

- 1. Número total de quejas, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad, que el Órgano Interno de Control de la CNDH haya recibido y atendido, en el periodo del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2024, y en las que aparezcan como personas servidoras públicas denunciadas o presuntas responsables de irregularidades administrativas, [Se omite dato], de manera conjunta o separada.***
- 2. Se me informe el motivo específico que dio lugar a las quejas, denuncias y expedientes administrativos de responsabilidad, en contra de las citadas servidoras públicas.***
- 3. Asimismo, se me indique cuál es el estado procesal de las quejas, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad que se***

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

hayan recibido y atendido en el Órgano Interno de Control de la CNDH, en contra de las mencionadas personas servidoras públicas.

4. En caso de que alguno de estas quejas, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad, hayan sido concluidas, solicito se me proporcione copia electrónica o digital de las resoluciones o acuerdos que se hayan emitido al respecto en cada caso por el Órgano Interno de Control de la CNDH.

5. En la búsqueda que realice el Órgano Interno de Control de la CNDH sobre la información solicitada, ésta deberá incluir aquellas denuncias generadas con Vistas a ese órgano fiscalizador, promovidas por cualquier otra persona servidora pública de la CNDH, en contra de [Se omite dato], por presuntas irregularidades administrativas.

Solicito que, en caso de que parte de la información requerida esté sujeta a reserva, se me comuniqué la justificación legal correspondiente, conforme a los supuestos establecidos en la legislación en materia de transparencia.

Quedo a la espera de su pronta respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley.

Agradezco de antemano la atención brindada a esta solicitud.

Justificación para exentar pago:

No cuento con los recursos económicos para pagar versiones impresas, además de que no me son necesarias en formato impreso. No obstante, si se excede el número de copias simples gratuitas que prevé la ley, los documentos solicito me sean enviado en versión electrónica los acuerdos de conclusión más antiguos con base en el periodo que señalé en mi solicitud, es decir, iniciando con los existentes del año 2020 y consecutivos.” (sic)

Con fundamento en el artículo 108 de la LFTAIP, proporcionar información respecto a, si se cuenta o no con quejas, denuncias y procedimientos administrativos en contra de una persona identificada o identificable, involucra información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que los expedientes administrativos por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona involucrada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por lo que, no es posible proporcionar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de “quejas, denuncias, procedimientos administrativos de responsabilidad, expedientes

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

administrativos de responsabilidad...” (sic), ya que podría afectar la dignidad de la persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás.

Es decir, se considera información confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, razón por la cual la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió **el Órgano Interno de Control** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, procedimientos administrativos de responsabilidad, expedientes administrativos de responsabilidad, presentadas en contra de las personas referidas en la solicitud así como la demás información relacionada con la solicitud:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos, se configura una violación de derechos humanos o de algún proceso de responsabilidad; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes de expedientes de quejas, responsabilidades, denuncias o documentación, de las personas referidas, siempre que no se haya determinado una violación o responsabilidad, puede afectar la dignidad de estas persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por lo que dar a conocer si una persona cuenta con quejas, denuncias, procedimientos administrativos de responsabilidad, expedientes administrativos de responsabilidad en su contra en este Órgano Interno de Control implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas faltas administrativas.

De igual forma, implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de presunción de inocencia y su imagen, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona denunciada, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

En efecto, pronunciarse sobre la existencia o no e información de quejas, denuncias, procedimientos administrativos de responsabilidad, expedientes administrativos de responsabilidad en contra de una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de derechos ante presuntas faltas administrativas.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De tal forma, es procedente clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no e información de quejas, denuncias, procedimientos administrativos de responsabilidad, expedientes administrativos de responsabilidad en contra de una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por tanto; actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones antes expuestas, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, procedimientos administrativos de responsabilidad, expedientes administrativos de responsabilidad, presentadas en contra de las personas referidas, por lo que, se les instruye al **Órgano Interno de Control**, la debida custodia de la información materia de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

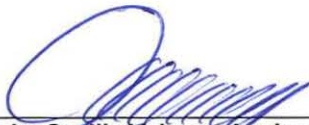
1.	4001078	6.	4001086	11.	4001092	16.	4001106
2.	4001081	7.	4001087	12.	4001096	17.	4001107
3.	4001082	8.	4001088	13.	4001100	18.	4001111
4.	4001083	9.	4001090	14.	4001104	19.	4001112
5.	4001085	10.	4001091	15.	4001105	20.	4001113

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

7. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. María del Pilar Laura Nava Arantes
Coordinadora General de Administración y
Finanzas

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro. -----